

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Comisión Diligencia de Entrega Bien Arrendado
Solicitante	ARRENDAMIENTOS Y AVALUOS UMBRAL S.A.S. – UNIFIANZA S.A
Convocados	MARIA OFELIA CORRALES DE GALLO
Radicado	05001 40 03 028 2020 00443 00
Instancia	Única
Providencia	rechaza

Por auto del 10 de agosto de 2020 este Despacho inadmitió la presente solicitud de conformidad con el artículo 90 del C.G.P para que en el término de cinco (5) días cumpliera con los requisitos mencionados en la providencia inadmisoria.

El apoderado judicial de la parte solicitante en el término de ley presentó escrito mediante el cual pretendió cumplir dichos requisitos, no obstante se observa que no dio cumplimiento a la exigencia contemplada en el numeral 2 *“Aportara prueba de la calidad en la que se cita a la señora MARIA OFELIA CORRALES DE GALLO (convocada y obligada a restituir), de cara al contrato de arrendamiento que se menciona en el acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que se dice en el mencionado acuerdo que es la única heredera de la arrendataria Martha Lucia Gallo Corrales, quien falleció.”*, por lo siguiente:

La calidad de heredero, se acredita en primer lugar probándose que tiene vocación hereditario bien sea mediante llamamiento testamentario o por llamamiento de la ley, y además con el hecho de haber aceptado la herencia, ahora bien, en el presente caso el apoderado de la parte solicitante no apporto ni el registro civil de nacimiento de la causante MARTA LUCIA GALLO CORRALES, como tampoco del documento que mencionó como acta número 22-2020, mediante el cual se daba apertura del proceso sucesorio de aquella por vía notarial, pues si bien afirmó que lo aportaría, no fue allegado con el escrito de cumplimiento de requisitos y en este sentido no se aportó prueba de la calidad en la que se cito a la señora MARIA OFELIA CORRALES DE GALLO

Por lo anterior, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, razón por la cual se procederá al

rechazo de la demanda y devolver sus anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la solicitud en referencia, por las razones expuestas.

Segundo: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE,

8.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d6f80b5f17d3ec29cc47885e870bb3a5cef25c95f7c076d8b7e4a48667030b**
Documento generado en 10/09/2020 11:27:30 a.m.